

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL

M.P. DR. FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICADO: 11001-02-03-000-2025-02315-00
ACCIONANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES -SALA CIVIL FAMILIA.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. STC8310-2025 DEL 6 DE JUNIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se encuentra acreditado en el expediente. Por medio del presente acto respetuosamente presento **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** proferido por su Despacho en providencia con fecha del 6 de junio de 2025, con el fin de que se revoque la decisión, y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa que le asisten a mi representada en calidad de demandada en el trámite procesal bajo radicado 7001-31-03-004-**2023-00322**-00. que conoció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales y posteriormente el Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia con radicado No. 17001-31-03-004-**2023-00322**-02 en segunda instancia, de conformidad con los argumentos que se sustentan a continuación.

I. SOBRE LA CONTROVERSIA

La controversia planteada del caso concreto, se plantea a partir de la existencia de una Póliza de Seguro de Vida y/o Invalidez, y la imposibilidad de ordenar su afectación de la forma en la que lo hicieron los accionados. Sobre este punto, se recuerda que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, emitió la póliza No. 1166875 a favor del señor Ricardo Castaño Castaño, que cubría los riesgos de muerte y/o invalidez parcial o permanente, riesgo cuya ocurrencia NO se probó durante el trámite del proceso judicial.

En efecto, el señor Ricardo Castaño Castaño inició un proceso verbal de cumplimiento contractual con radicado No. 7001-31-03-004-**2023-00322**-00 contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como resultado de este proceso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales y, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil-Familia, condenaron a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entre otros, al pago del valor asegurado de la póliza.

El tema central objeto de la acción de tutela, radicó en la falta de Prueba de la ocurrencia del Siniestro, es decir, por parte de este extremo procesal, se ha sostenido y probado de manera enfática que los despachos judiciales accionados, tanto el Juzgado como el Tribunal, ordenaron el pago de la póliza sin que se hubiese demostrado con ningún medio de prueba y conforme a las normas que rigen los contratos de seguro regulados por el Código de Comercio, la materialización del riesgo asegurado, es decir, la demostración de que efectivamente existió la ocurrencia de un siniestro por muerte y/o invalidez parcial o permanente para la materialización de las cláusulas contractuales y el respectivo pago.

Bajo este sustento, se advierte que los jueces accionados, en primera instancia, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales y, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil-Familia, incurrieron en un defecto fáctico al no exigir ni verificar la prueba de la configuración del siniestro, por muerte o invalidez, lo cual es un presupuesto esencial para la procedencia de la indemnización en un contrato de seguro. Lo cual tiene diametral importancia en vista de que, en efecto, NO hubo prueba alguna de que el siniestro hubiese ocurrido; por lo que se falló condenado a mi representada *sin que existiera prueba que soportara dicha decisión.*

En igual sentido, además de existir un defecto factico, también se presenta el defecto procedimental absoluto por la omisión de aplicar e interpretar erróneamente disposiciones normativas clave del Código de Comercio relativas a los contratos de seguro, comprendidas entre los artículos 1054, 1056, 1077, 1072, 1079, que establecen la carga de la prueba del siniestro en cabeza del asegurado.

Se señala una violación directa de la Constitución, en particular del Artículo 29, que consagra el debido proceso y acceso a la administración de justicia, al emitir una sentencia que carece de motivación probatoria suficiente, al ignorar normas sustantivas de orden público y al afectar la seguridad jurídica, además de la falta de prueba del siniestro, la tutela inicial argumenta que los jueces reconocieron y reajustaron la indexaron y aplicaron intereses del valor asegurado, a pesar de que el valor nominal de la póliza con un valor de USD \$5,486.70 o COP \$12,637,906.00 y no había sido objeto de configuración del riesgo.

Por último, en dicho proceso, la sociedad fue condenada al pago del valor asegurado y del dividendo de la póliza No. 1166875, sin haberse demostrado la configuración de los riesgos asegurados (muerte o incapacidad permanente), lo que constituye una vía de hecho por defecto fáctico y procedimental.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, inclusive con todo lo aportado, negó el amparo, argumentando que “(...) *la decisión atacada no constituye arbitrariedad susceptible de corrección por esta excepcional vía; además, porque lo pretendido por los accionantes es anteponer su propio criterio al de la magistratura convocada en el asunto puesto a su consideración, finalidad ajena a la acción de tutela (...)*”; lo cual se aleja de lo verdaderamente demostrado mediante este mecanismo constitucional, como se pasará a explicar.

II. REPAROS CONTRA EL FALLO DE TUTELA

1. EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO TUVO POR CONFIGURADO, ESTÁNDOLO, EL DEFECTO FÁCTICO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES ATACADAS

La Corte argumentó que las decisiones judiciales atacadas no constituían una arbitrariedad que pudiera ser corregida por la vía excepcional de la tutela, toda vez que consideró que la decisión estaba dentro de los márgenes de discrecionalidad judicial aceptables y no violaba derechos fundamentales de manera evidente. Esta consideración es evidentemente ajena a lo probado en este asunto, luego que, demostrado se encuentra que los accionados incurrieron en una arbitraria valoración probatoria emitiendo una sentencia sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustentaron su decisión. Es decir que en este caso sí hay una violación directa a la constitución y a los derechos fundamentales invocados, puesto que los tutelados concedieron el reconocimiento del amparo concertado en la póliza (vida e ITP), pasando por alto que, conforme a las disposiciones normativas que regulan los contratos de seguros, es esencial que previamente se haya demostrado la configuración del riesgo asegurado; lo cual no ocurrió en este caso, y por lo tanto, haber condenado a la aseguradora sin la demostración del siniestro provoca a todas luces el defecto fáctico alegado, pues se insiste, se efectuó un reconocimiento indemnizatorio en clara ausencia de la prueba que fundamentara el derecho reconocido.

Vale la pena referirse a los defectos materiales de forma concreta, y para el defecto fáctico, es preciso expresar que la condena impuesta a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A no se basó en la configuración del riesgo asegurado, como lo exige el contrato de seguro, sino en una interpretación arbitraria y descontextualizada del contenido contractual. La póliza 1166875 establece que el capital asegurado sólo se paga en caso de muerte o incapacidad del asegurado. Ninguno de estos eventos ocurrió, puesto que no se probó en ningún momento.

Nuevamente, la jurisprudencia constitucional, hace precisiones concretas sobre este defecto, al manifestar que:

“(…) Para esta Corporación, el defecto fáctico solo puede verificarse cuando la decisión tiene fallas sustanciales atribuibles a las deficiencias probatorias del proceso. En esta circunstancia el fundamento de la intervención del juez constitucional radica en que, no obstante que las autoridades judiciales cuentan con amplias facultades discrecionales para el análisis del material probatorio, estas deben actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales [96].

*Así, cuando se interpone un amparo constitucional contra una decisión judicial por un error probatorio, el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial [97]. Sin embargo, ha de entenderse que estos ceden cuando la interpretación probatoria del juez ordinario: **(i) se aparta de los principios de la sana crítica; (ii) no atiende criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación; y (iii) no respeta la Constitución y la ley. En los eventos en los que ello sucede se presenta arbitrariedad judicial y solo con fundamento en ella se configura la causal por defecto fáctico que habilita la revocatoria de la providencia atacada** [98]. De otra forma, le está vedado al*

juvez de tutela hacerlo, pues implicaría una intromisión injustificada en la actividad de valoración de las pruebas, en la que se proyecta, en mayor medida, la autonomía judicial.

28. *Esta Corporación ha establecido que el defecto fáctico se configura cuando: **(i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) el material probatorio no se valora en su integridad (...)**¹ (Subrayado fuera del texto original)*

Como se manifestó en distintas oportunidades dentro del proceso declarativo y por supuesto en la demanda de tutela, los jueces que conocieron del caso, ordenaron el pago del valor asegurado omitiendo tener en cuenta que no había prueba alguna que demostrara la configuración del riesgo asegurado, ni se valoró concretamente el hecho de que la parte demandante no aportó esta prueba, lo cual configura un error ostensible, flagrante y determinante en la valoración probatoria y en las decisiones tomadas por los accionados; lo cual evidencia de suyo la configuración de este defecto.

En este punto, es importante reiterar que, dentro del proceso declarativo que se surtió, no se aportó prueba alguna de la muerte o ITP, de hecho, como se ha reiterado de manera concreta, el demandante no aportó prueba alguna de dicha situación, y, aun así, pese a la falta de prueba que permitiera el reconocimiento del amparo de la póliza, el juzgador falló como si la misma existiera.

Dicho de otro modo, en el presente caso, se evidencia un defecto fáctico claro y determinante, pues tanto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales emitieron sentencias condenatorias sin que existiera prueba válida, idónea y suficiente de la configuración del siniestro asegurado, es decir, la muerte o invalidez total y permanente del asegurado. En consecuencia, emitieron una condena sin que hubiese prueba que soportara la decisión tomada por los accionados. Es decir, **se emitieron fallos judiciales sin estar estos motivados en prueba alguna.**

De este modo, es evidente que se produjo una incorrecta valoración probatoria por parte de los accionados, porque a pesar de que el artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en el proceso nunca se aportó prueba de la invalidez o de la muerte del asegurado, porque como quiera que sea, no se presentó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos un certificado de defunción, sabiendo que, tales elementos son esenciales para verificar si se activó la cobertura del seguro y que **la ausencia de estos documentos debió llevar necesariamente a una decisión totalmente distinta**, es decir, a no condenar a mi representada, por falta de prueba del supuesto fáctico que da origen a la obligación indemnizatoria. Entonces, se reitera, se emitieron fallos judiciales sin estar estos motivados en prueba alguna.

Recuérdese que, se aportaron documentos meramente contractuales (póliza, cartilla, recibos), sin valor probatorio directo sobre la demostración de la ocurrencia del siniestro, en todo caso, en las pruebas aportadas en la demanda, se encuentran:

- Copia Cotización PLAN VIDA PORVENIR del 98/03/26
- Copia Póliza No. 1068956

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-424-2021

- Copia Póliza No. 1166875
- Copia Cédula Ciudadanía demandante
- Recibos pago prima póliza
- Cartilla Plan Múltiple Vida Porvenir dólares
- Respuesta queja 1390711 del 21/02/20
- Certificado existencia y representación AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Constancia NO ACUERDO CONCILIATORIO

Como se evidencia, dentro del proceso, el demandante, en ningún momento aportó prueba tal, que permita demostrar la existencia del riesgo asegurado, como ya se advirtió, no se aportó prueba relacionada con la muerte o la ITP, en consecuencia, además de desconocer las normas de los contratos de seguro, también se incurrió por los despachos judiciales tutelados, en una clara valoración arbitraria del acervo probatorio, contraviniendo el artículo 176 del Código General del Proceso, referente a las reglas de valoración y sana crítica de las pruebas.

La sentencia de tutela, al negar el amparo, **valida una decisión judicial que se apartó de manera flagrante y arbitraria de la realidad probatoria por la misma ausencia de las pruebas que demostrasen la ocurrencia del riesgo asegurable**, además, no se trató de una simple discrepancia interpretativa de la prueba o de una valoración distinta de la misma, todo lo contrario, **es la ausencia total de la prueba que fundamente el derecho que se estaba reconociendo**, en contravía de una norma legal expresa como el Artículo 1077 del Código de Comercio, en todo caso, la Corte Suprema debe corregir este error de la tutela, al no haber reconocido que la condena sin prueba del siniestro configura a todas luces, un defecto fáctico insuperable.

Es preciso recordar que, de acuerdo con precedente jurisprudencial de la Corte, en este tipo de escenarios, en los cuales se toma una decisión judicial sin prueba que la justifique, se incurre en un error fáctico. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) (i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variarían sustancialmente (...)². (Subrayado por fuera del texto original)

² Corte suprema de Justicia, sentencia STP- 5873-2025

En conclusión, se hace evidente la configuración de defecto fáctico en el proceso, en todo caso, los elementos expuestos en la acción de tutela son suficientemente claros para comprobar dicha situación, además, los hechos de caso también demuestran inequívocamente, la ocurrencia de este defecto. De esta manera, el juez constitucional, debe revisar la acción de tutela, y ahora, la presente impugnación, de tal forma que, encuentre probado y demostrado el defecto del que se refiere este ítem y, por tanto, procesa con el análisis de la acción de tutela y en consecuencia, admita o ampare los derechos fundamentales de los cuales han sido trasgredidos.

2. EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO TUVO POR CONFIGURADO, ESTÁNDOLO, EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES ATACADAS

La Corte argumentó que las decisiones judiciales atacadas no constituían una arbitrariedad que pudiera ser corregida por la vía excepcional de la tutela, toda vez que consideró que la decisión estaba dentro de los márgenes de discrecionalidad judicial aceptables y no violaba derechos fundamentales de manera evidente. Esta consideración es evidentemente ajena a lo probado en este asunto, luego que, demostrado se encuentra que los accionados incurrieron en un yerro procesal derivado de la omisión de las disposiciones normativas establecidas en los artículos 1056 y 1077 y concordantes del código de comercio (tales como el art. 1072, 1079 y 1054 del mismo estatuto), las cuales rigen los contratos aseguraticios, luego que los accionados ordenaron la afectación de la póliza sin que se hubiese configurado o realizado el riesgo de muerte o incapacidad total o permanente, asegurado por mi representada.

Se probó además, que con base en las decisiones judiciales atacadas se configuró un defecto procedimental absoluto, al haberse vulnerado los principios de debido proceso, congruencia y carga de la prueba, esto, dado que, los juzgadores condenaron a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por un concepto no solicitado ni probado adecuadamente en la demanda, lo que produjo la omisión de la valoración el testimonio de la representante legal de la compañía y las condiciones de la póliza y por ende, sin una motivación suficiente sobre por qué debía pagarse el capital asegurado sin configuración del siniestro.

Respecto a este defecto, hay que saber que:

*“(…) El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. **Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio** [81].*

Nuevamente se reitera que, la tutela es la vía judicial idónea para este caso, no por un simple capricho o desconocimiento de las sentencias judiciales, todo lo contrario, por la misma valoración de la jurisprudencia frente a estos casos, pues como se evidencia, todos los elementos para que prospere la acción de tutela contra providencia judicial por derecho procedimental absoluto se configuran en este caso, partiendo de la imposibilidad de corregir por otra vía, por tratarse de un proceso que ya curso segunda instancia, el lógico que este defecto tuvo incidencia directa en el fallo, tanto así, que se condenó, situación que fue alegada durante el proceso y que conllevó ineludiblemente a la acción de tutela.

De manera concreta, se desconoció la configuración del defecto procedimental absoluto, por ello, se hace imperativo, reiterar que este se configuró a la luz de la omisión o errónea aplicación de normas procesales o sustanciales de carácter imperativo que regulan el procedimiento o la estructura del contrato de seguro. Para sustentar esto, se debe tener en cuenta que los accionados omitieron completamente la aplicación de los Arts. 1056 y 1077 y concordantes del código de comercio (tales como el art. 1072, 1079 y 1054 del mismo estatuto), normas imperativas de carácter sustancial cuya inaplicación conlleva a la configuración de un yerro procedimental, dado que, concretamente la no exigencia por parte de los accionados respecto a la carga de la prueba del asegurado (sobre la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía) es una omisión del debido proceso que afecta la estructura de la relación contractual aseguradora.

Así pues, la omisión de aplicar la normatividad vigente, en especial la relacionada con la carga de la prueba del siniestro en cabeza del asegurado, indudablemente llevan a un error procedimental grave, puesto que, el proceso de cumplimiento contractual del seguro está diseñado para que **el asegurado demuestre que el evento cubierto ocurrió**, aspecto que tampoco tuvo en cuenta el juez constitucional a la hora de negar el amparo constitucional.

Ciertamente, se vulneraron múltiples normas ya enunciadas, pero que de manera concreta se establecen, de la siguiente forma:

- Desconocimiento del artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido en el que este artículo es la base fundamental en la materia de elementos probatorios, al establecer de forma concreta que *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, así como al asegurador los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*³

En este orden de ideas, la correcta aplicación de esta norma no es una opción para el juez, sino un mandato legal de carácter obligatorio, por tal motivo, define la estructura procesal y la carga de la prueba en estos eventos, en este sentido, un juez que actúe conforme a derecho debe exigir al demandante, en este caso el asegurado, que pruebe la ocurrencia del siniestro, sin embargo, en este proceso no ha sido así, la omisión de este deber fundamental por parte del Juzgado y el Tribunal constituyó un yerro procedimental de magnitud absoluta, pues alteró la esencia del debate probatorio y conllevó a una condena sin el soporte fáctico y legal mínimo requerido, entonces, el juez constitucional debe tener claro que no se trata de la valoración de la prueba existente, sino de la ausencia de la prueba como tal, la cual es exigida por la ley y que al omitirse, genera el defecto del cual se hace mención.

³ Código de Comercio, artículo 1077

Incluso, la acción de tutela demostró este punto al señalar que, a pesar de la condena, en el expediente del proceso ordinario no obraba el certificado de defunción ni el dictamen de invalidez que, conforme a la naturaleza de la póliza de vida o invalidez, son los medios idóneos y legalmente exigibles para acreditar la materialización del riesgo, contrario a ello, los accionados condenaron sin que el actor cumpliera con su carga probatoria esencial y pese a hacer énfasis en esta situación, el juez de tutela, considero no configurado el defecto.

- Desconocimiento del artículo 1054, 1072 y 1079: una interpretación y aplicación juiciosa de este artículo habría llevado a los jueces ordinarios a comprender que la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A de pagar, solo surge cuando se demuestra la ocurrencia del siniestro, sin embargo, la decisión de condenar sin la prueba de dicho evento no solo es un defecto fáctico, sino un vicio procedimental absoluto por desnaturalizar la esencia misma del contrato de seguro, creando una obligación de pago sin que se cumpla la condición sin que este establecida por la ley, aspecto que tiene estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso y exige que las obligaciones se deriven de la ley y de los hechos probados.

La tutela argumentó y probó como la condena sin siniestro probado desnaturalizó la relación contractual aseguradora, evidenciando un profundo desconocimiento de la causa y el objeto del contrato de seguro por parte de los jueces accionados, aspecto resulta contrario a la valoración del juez constitucional, pues este, desconoció que al invocar estas normas, existe claridad al decir que los fallos ordinarios no se enmarcaron en la normatividad ni en la sistematicidad de la regulación del seguro, lo que se traduce en el defecto procedimental absoluto.

Por otra parte, el juez constitucional, debe tener en cuenta que existe un defecto procedimental absoluto porque al no exigir la prueba del siniestro y condenar sin ella, se obligó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a pagar una suma por un riesgo no configurado, lo que la dejó en un estado de indefensión al no poder controvertir un hecho que debió haber sido probado por la contraparte, incluso, la orden de indexar y reconocer intereses sobre un valor asegurado sin la materialización del riesgo y sin un soporte jurídico claro para tal reajuste, es una consecuencia directa de la indebida aplicación de las normas contractuales y procesales, y por supuesto, es claro que si el riesgo no se configuró, el valor asegurado no devengaba intereses ni indexación.

La sentencia de tutela, al negar el amparo, acepta la ocurrencia de un defecto procedimental absoluto al no corregir la omisión y errónea aplicación de normas del Código de Comercio que son normas de carácter imperativas y esenciales de los contratos de seguros, y que, de haberse dado la correcta interpretación y aplicación de las mismas, el resultado sería totalmente distinto, por ello, el juez constitucional debe realizar un análisis concreto de este defecto y tener en cuenta que no se trata de una simple diferencia de interpretación, **sino de una desatención gravísima de la ley aplicable que vulnera el debido proceso** y la seguridad jurídica y cambia por completo el curso del proceso y el resultado del mismo.

3. LA CORTE PASÓ POR ALTO QUE EN ESTE CASO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte sostuvo que lo pretendido por los accionantes suponía anteponer su propio criterio al de la magistratura convocada, lo cual es una finalidad ajena a la acción de tutela, según esto, sugiere que la Corte vio la acción de tutela como un intento de reevaluar el juicio de los jueces de instancia más que como una protección de derechos fundamentales.

Es necesario manifestar sobre el particular que, la Corte Constitucional ha establecido en su precedente jurisprudencial que la tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales cuando se configuran causales generales tales como la subsidiariedad e inmediatez y específicas los denominados defectos especiales o materiales, para este caso, se hace evidente que la tutela procede toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ha cumplido estos requisitos, como se ilustró de forma detallada en el escrito de tutela, y como se sostiene además mediante los dos reparos precedentes.

Es claro que, se agotó los recursos ordinarios dentro del proceso civil, toda vez, acudió a la apelación como medio de defensa judicial ordinario, lo que conllevó al fallo de segunda instancia, dicho esto, en este punto, mi representada no cuenta con otro mecanismo judicial eficaz para proteger sus derechos fundamentales; mecanismo que se presentó, además, en oportunidad. De otro lado, conforme ya se expuso en los reparos anteriores.

Si bien no se desconoce que es cierto que las acciones de tutela no se pueden implementar con el fin de revivir una evaluación del debate probatorio surtido, esto no es lo que se pretende por este extremo judicial, **lo que se requiere es la prevalencia del derecho al debido proceso al quedar demostrado que los accionados incurrieron en los defectos invocados en la tutela**, demostrándose el cumplimiento de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela. Quedó probado que sí se configuraron los defectos, tanto el fáctico como el procedimental absoluto, de esta manera, para este acápite, se retoma los defectos sustentados, con la finalidad de relacionarlos con la procedencia de la acción de tutela por cumplir con dichos requisitos especiales, como a continuación se observara.

El defecto fáctico se probó en la tutela porque esta misma hizo énfasis en la ausencia total en el expediente ordinario de los documentos o pruebas que, por la naturaleza de los riesgos cubiertos, son indispensables para acreditar el siniestro, reiterando que no se aportó ni valoró un Certificado de Defunción, requisito que resulta indispensable para la cobertura de vida, por tanto, su ausencia, y la condena sin él, es un indicio clarísimo de un error fáctico, tampoco se aportó dictamen médico legal o concepto pericial que calificara la Invalidez, la cual tiene vocación determinante para acreditar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y su origen es fundamental. No obstante, sin prueba alguna de la materialización del riesgo asegurado, se ordenó condenar a la aseguradora, lo cual implica que los fallos dentro del proceso declarativo se emitieron sin justificación documental probada de la existencia del derecho que estaba recociendo. Ergo, se incurrió en un defecto fáctico.

Del mismo modo, en la tutela se señaló que los jueces accionados ignoraron o valoraron deficientemente las condiciones generales y particulares de la póliza No. 1166875, según los documento aportado y que rigen el contrato de seguro, toda vez que, estas condiciones definen los riesgos cubiertos y los requisitos para su materialización, nuevamente se reitera que los fallos ordinarios no hicieron una relación crítica, lógica y probatoria entre la póliza, y la ocurrencia de un siniestro, y la forma de probar el riesgo asegurado.

El defecto procedimental absoluto se probó en la acción de tutela porque esta demostró que los jueces ordinarios, al condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sin la prueba del siniestro, inaplicaron la obligación legal del asegurado de probar la ocurrencia del mismo, de conformidad con la norma inserta en los Arts. 1056 y 1077 y concordantes del código de comercio (tales como el art. 1072, 1079 y 1054 del mismo estatuto), lo que traducen en un error procedimental en la forma en que se abordó el litigio y se emitieron los fallos judiciales reprochados, pues el proceso de cumplimiento contractual debió haberse centrado en la verificación de este requisito fundamental y de haber sido así, el proceso claramente tendría un resultado diferente y favorable a mi representada, negando el reconocimiento del pago del valor asegurado, pues tal supuesto implicaba haber demostrado la materialización del siniestro, lo cual no ocurrió.

La tutela también demostró que, al ordenar un pago sin un siniestro probado, se desnaturalizó por completo el contrato de seguro, que por esencia es un contrato que se materializa a partir de la producción de un siniestro con vocación de indemnización, es decir, de resarcimiento de un daño o pago por un evento incierto que se materializa, no es posible que, se pueda condenar por un riesgo no ocurrido, sin dudas, resulta es una violación a este principio, y por consiguiente, a las normas relacionadas en materia de seguros.

La Corte suprema de justicia, al negar el amparo, generó una omisión estructural y un desconocimiento flagrante de la ley especial que rige el contrato de seguro, lo que condujo a una decisión manifiestamente contraria a derecho y que afectó el debido proceso de la aseguradora, que, a su vez, mantiene en un estado de vulneración los derechos fundamentales que se han visto trasgredidos a los largo del proceso ordinario, en las dos instancias en el que se llevaron, y que ahora, se perpetua con la decisión de negar el amparo constitucional.

4. FALTA DE PONDERACIÓN CONCRETA EN EL FALLO DE TUTELA

Por último, La Corte Suprema de Justicia negó el amparo con base en generalidades jurisprudenciales sobre la excepcionalidad de la tutela, pero **omitió analizar de forma concreta y razonada** la configuración de los defectos como lo son el defecto fáctico y el defecto procedimental absoluto, así como también, la configuración de causales generales

Hay que hacer especial énfasis en la doctrina constitucional, por cuanto, esta exige que el juez de tutela realice un análisis sustancial y no meramente formal de los defectos invocados, porque para esta sentencia de tutela, la Corte afirma que mi representada interpuso la acción porque sólo está en desacuerdo con la valoración judicial y que eso no habilita la tutela, incluso, cita que:

“(…) El mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de

jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (...)»⁴

Sin embargo, la corte falla al analizar la procedencia de la tutela, y el respectivo fallo adecuado porque, en primera medida, no realiza un examen concreto del defecto fáctico alegado, y en segundo aspecto, no analiza si el error valorativo fue ostensible y determinante, como sí lo fue, al ignorar el contenido expreso del contrato, la configuración del riesgo asegurable y la no demostración del mismo.

III. PETICIONES

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia STC8310-2025, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar conceder la impugnación del fallo de tutela promovido.

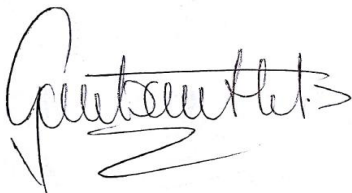
SEGUNDO. CONCEDER Y TUTELAR el amparo solicitado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

TERCERO. PRETENSION SUBSIDIARIA Que la honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus facultades ultra y extra patita actuando como juez constitucional, ampare de aquellos derechos fundamentales que no han sido invocados como amenazados o vulnerados y que, por tanto, este tribunal adopte las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de mi mandante.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS las sentencias del 19 de septiembre de 2024 y 25 de marzo de 2025 proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales y el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, respectivamente.

CUARTO. ORDENAR a los jueces ordinarios dictar una nueva sentencia que respete el debido proceso, la valoración razonable de la prueba, y el contenido contractual del seguro.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

⁴ Corte suprema de justicia, sentencia STC8310-2025. Pg. 15